

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 311/2014 DE LA COMISIÓN**de 25 de marzo de 2014****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código o códigos NC que figuran en la columna 2.

(4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽²⁾. Ese período será de tres meses.

(5) [Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.]

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código o códigos NC que se indican en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 2014.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión*

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Máquina con funciones de reproducción y edición de sonido alojada en una carcasa, con unas dimensiones aproximadas de 43 × 15 × 8 cm.</p> <p>Está equipada con un lector de CD y una salida de audio. Dispone de mandos giratorios, botones, controles deslizantes y de un pequeño indicador con pantalla de cristal líquido (LCD).</p> <p>La máquina es capaz de editar sonido: dispone de función bucle o fragmentado de sonido repetitivo, permite crear efectos entrecortados, tiene un contador de compases o pulsos por minuto (beats per minute - BPM) y un atenuador de sonido.</p> <p>La máquina se destina a la reproducción y edición de sonido en un entorno no profesional.</p>	8519 81 35	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 3 de la sección XVI, y por el texto de los códigos NC 8519, 8519 81 y 8519 81 35.</p> <p>Dado que la máquina está diseñada para realizar dos funciones alternativas (función de reproducción de sonido y función de edición de sonido), debe clasificarse, por aplicación de la nota 3 de la sección XVI, según la función principal que caracteriza al conjunto.</p> <p>Habida cuenta de sus características objetivas, en particular, el disponer de una única posibilidad de entrada para los archivos de sonido (el lector de CD) y su limitada capacidad de edición, la función principal de la máquina es la de reproducción.</p> <p>Por lo tanto, la máquina debe clasificarse en el código NC 8519 81 35 como los demás aparatos de grabación o de reproducción de sonido de sistema de lectura por rayo láser.</p>
<p>2. Máquina dotada de funciones de reproducción y de edición/mezcla de sonido (denominada «<i>disc-jockey multi players</i>») alojada en una carcasa, con unas dimensiones aproximadas de 40 × 32 × 10 cm.</p> <p>La máquina está equipada con un lector de CD y varios interfaces (puertos USB, salidas de audio, lector de tarjetas SD). Dispone de mandos giratorios, botones, controles deslizantes y un indicador con pantalla de cristal líquido (LCD) de 6,1 pulgadas.</p> <p>La máquina permite editar y mezclar sonido. A tal fin, consta, entre otros, de los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — un contador automático de compases o pulsos por minuto (beats per minute - BPM); — un atenuador de inicio (<i>Fader Start</i>) y un botón de retroceso al punto de referencia (<i>Back Cue</i>); — una función de grabación de varios puntos de referencia por fragmento (<i>Track Hot Cue</i>); — un bucle o fragmento de sonido; — un bucle de 4 compases; — una función para la fijación de puntos de referencia. <p>La máquina se utiliza para la reproducción, edición y mezcla de sonido y va destinada a los <i>disc-jockeys</i> profesionales.</p>	8543 70 90	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 3 de la sección XVI, y por el texto de los códigos NC 8543, 8543 70 y 8543 70 90.</p> <p>Dado que la máquina está diseñada para realizar dos funciones alternativas (función de reproducción de sonido y función de edición/mezcla de sonido), debe clasificarse, por aplicación de la nota 3 de la sección XVI, según la función principal que caracteriza al conjunto.</p> <p>Habida cuenta de sus características objetivas, en particular, los diversos elementos técnicos para la edición y la mezcla de sonido, la posibilidad de mezclar archivos de sonido procedentes de fuentes diversas, su diseño y concepción, la función principal de la máquina es la de edición y mezcla de sonido. Por consiguiente, se excluye su clasificación en la partida 8519.</p> <p>Por lo tanto, la máquina debe clasificarse en el código NC 8543 70 90 como las demás máquinas y aparatos eléctricos con función propia no expresados ni comprendidos en otra parte del capítulo 85.</p>

(1)	(2)	(3)
<p>Los archivos de sonido objeto de reproducción, edición o mezcla pueden proceder de diversas fuentes (lector de CD, máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, memoria USB o tarjeta SD).</p> <p>La máquina puede funcionar independientemente o conectada a una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos.</p>		